

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL JAVIER SANTIAGO CASTILLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG77/2016, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTES CONVERGENCIA, Y OTROS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 Y SUP-RAP-130/2016, ACUMULADOS.**

## **INTRODUCCIÓN.**

En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG77/2016, relativa a que resulto fundado el procedimiento en contra del del partido político Convergencia, ahora **Movimiento Ciudadano**, por la violación a la normativa electoral respecto del manejo, guarda y custodia del padrón electoral y la lista nominal de electores a cargo del partido político mencionado, por lo que se resolvió imponerle una sanción consistente en la reducción del 25% (por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y así mismo imponer a Adán Pérez Utrera una sanción consistente en una multa de quinientos días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal y a Ricardo Mejía Berdeja, una sanción consistente en una multa de quinientos días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

La Sala Superior del TEPJF (SS del TEPJF) mediante sentencia SUP-RAP-120/2016 y acumulados, **confirmó** la resolución **INE/CG77/2016** en lo relativo a la infracción cometida por Movimiento Ciudadano, Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja; sin embargo, **revocó** lo concerniente a la individualización de las sanciones, a efecto de que se emita una nueva, en la que **califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que** *“Se transgredieron los derechos humanos de 81’395,325 (Ochenta y un*

*millones trescientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco) ciudadanos que en el año dos mil diez formaban parte del padrón electoral al no haberse resguardado debidamente y con las medidas de seguridad necesarias, la información personal y confidencial que en dicho instrumento se contenía.” **y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.***

La sentencia en cita, dispuso que:

[...]

#### **VI. Efectos**

*Procede **revocar** la resolución impugnada, únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los apelantes, a efecto de que la responsable **emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.***

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó la Resolución por la que se modifica la Resolución INE/CG77/2016, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SS del TEPJF), identificado como punto 5 en el orden del día de la referida sesión.

En la que determinó imponer al Partido Político **Movimiento Ciudadano** una reducción en la sanción que corresponde al 20% (por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, además se impone a los CC. **Adán Pérez Utrera** y **Ricardo Mejía Berdeja** una sanción consistente en una multa de trescientas cincuenta y cinco Unidades de Medida de Actualización, respectivamente.

#### **DISENSO RESPECTO A LA POSICIÓN MAYORITARIA.**

El motivo fundamental de mi desacuerdo con lo acatado por el Consejo General es en atención a lo resuelto por la Sala Superior, ya que considero que **no da cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Del proyecto de resolución aprobada por el Consejo General, no se desprende que la autoridad electoral, haya razonado de nueva cuenta su determinación respecto de la gravedad de la infracción. Sin prejuzgar sobre su resultado, encuentro que el proyecto de resolución se limitó a formular una nueva cuantificación sobre el monto de la sanción, pero fue omisa respecto del efecto que tiene la supresión del elemento más relevante de entre los inicialmente considerados, en cuando a la calificación de la falta

El efecto es que no puede afirmarse que haya fundado y motivado con mayor solidez la calificación de la gravedad de la infracción. En el proyecto de acatamiento debió realizarse el estudio de cada uno de los argumentos que no revocó el Tribunal y de todos ellos en su conjunto, a fin de establecer si se configuraba una infracción de gravedad ordinaria o bien si debía reiterarse la calificación de gravedad especial.

Resulta sin embargo que la determinación de la gravedad de la infracción constituye el basamento lógico para la sanción. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, norma vigente en el momento en que se cometió la falta, en su Artículo 355, numeral 5, y que cita el propio proyecto refiere que:

*“5. **Para la individualización de las sanciones** a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La **gravedad de la responsabilidad** en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

No obsta para lo anterior argumentar que la Sala Superior no señaló tal mandato de manera expresa. Sostener tal interpretación significa hacer *tabula rasa* de la enunciación de “efectos” de la sentencia, cuyo primer punto mandata exacta y precisamente a la autoridad responsable para que: “...**califique la gravedad de la infracción**, sin utilizar el argumento relativo a que *‘Se transgredieron los derechos humanos de 81’395,325 (Ochenta y un millones trescientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco) ciudadanos que en el año dos mil diez formaban parte del padrón electoral...’*”.

De haber considerado que la calificación de la infracción carece de importancia o no es afectada por su sentencia, la Sala Superior simplemente le habría otorgado el apelativo de ordinaria, o bien habría indicado que se mantuviera el de grave especial. No lo hizo, por lo que la reindividualización no puede menos que estar acompañada y sustentada en una reconsideración de los elementos de expediente, es decir de un nuevo razonamiento que establezca a qué tipo de gravedad nos estamos refiriendo. No es un acto banal sino el presupuesto lógico de la sanción, ya que la cuantía de ésta depende de aquel acto de intelección sobre los efectos que tiene la conducta infractora en el bien jurídico tutelado por la norma.

Si bien, derivado del nuevo análisis de la conducta de Movimiento Ciudadano, Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja se desprende que debe calificarse y sancionarse, también es cierto que se debió argumentar, fundar y motivar el porqué de dicha determinación, y más tratándose del manejo de información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, y 41 Constitucionales; 171 y 192 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Contrario a lo anterior y de la imposición de la sanción, solamente se advierte un cálculo aritmético, mismo que consistió en eliminar una quinta parte de la sanción original, por tratarse de cinco el número de argumentos vertidos por esta autoridad.

El proyecto, así, intenta acatar sólo uno de los dos efectos de la sentencia arriba enunciados. Lo hace, además de modo defectuoso.

Suponiendo sin conceder que no hubiera sido menester la recalificación de la falta, tal proceder resulta mecánico, alejado de las circunstancias que rodearon la conducta infractora, e inobservante del ya transcrito Artículo 355, numeral 5 del Código comicial entonces vigente.

En efecto, la sola sustracción del 20% de la sanción, parte del falso supuesto de que cada uno de los cinco elementos originalmente determinados como efectos de la conducta infractora posee el mismo valor, tiene la misma importancia. No es así. Si se observan con atención, cada uno de ellos tiene un modo específico de concreción, contribuye en sus propios términos a la infracción y ejerce efectos distintos sobre la afectación a todo aquello que la norma busca tutelar.

Al omitir este ejercicio de ponderación de cada argumento, el proyecto falla en la determinación exacta y ajustada a Derecho de la cuantía de la sanción económica a imponer.

Es así que el proyecto aprobado por la mayoría únicamente acata de modo parcial la sentencia de mérito y, además, lo hace de modo mecánico, estrictamente numérico, y por tanto conduce al equívoco, porque no hace una valoración del cúmulo de elementos enunciados en la normativa que dice aplicar, ni tampoco conforme a la lógica argumentativa que se desprende de la sentencia que se pretende acatar.

Mención especial merece que el proyecto de mérito constituya una reproducción, en varios puntos literal, de argumentos que no fueron acompañados por la mayoría del Pleno de la Sala Superior y que se plasmaron en un voto particular de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Si tales argumentos no obtuvieron la aquiescencia de la mayoría de la Sala, no es de esperar que su sola repetición a cargo de la autoridad administrativa les lleve a obtener un parecer distinto de los magistrados. Pongo sólo como ejemplo el siguiente párrafo, visible en la página 83 de la Sentencia, en lo correspondiente al voto de la magistrada referida, y que se reproduce textualmente en la página 23 del proyecto de resolución en discusión:

*“el enunciado relativo a la violación a los derechos humanos de los ciudadanos, sólo implicó una de las cinco razones que sustentaron la calificativa a la falta, en tanto que las razones prevalecientes, por no haber sido confrontadas, deben seguir rigiendo en el sentido de la determinación analizada, mismas que, incluso, resultan suficientes por sí solas para sostener la calificación de la infracción como gravedad especial.”*

## **CONCLUSIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto, concluyo que:

El Consejo General de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está obligado a acatar las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, para el caso que nos ocupa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el diverso 354, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales considero que acató indebidamente lo ordenado por la Sala Superior. Lo hizo de manera parcial, sin atender en su integridad a la sentencia, tanto en lo que se refiere a la omisión de valorar el conjunto de elementos contenidos en el expediente para calificar de nueva cuenta la gravedad de la infracción, como en lo que hace a considerar tal calificación en consonancia con los diversos elementos de la norma aplicable, para establecer el *quantum* de la sanción económica que debe recaer.

Por las razones antes expuestas, me aparté de la determinación adoptada por la mayoría del Consejo General en lo que se refiere al Punto 5; y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **VOTO PARTICULAR** adjuntándose el mismo como parte integral de la Resolución que fue motivo de disenso y que fue aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO**

**CONSEJERO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**